

## AUTO N. 01206

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01729 del 31 de julio de 2017**, ratificada por la **Resolución No. 02668 de 2018 del 27 de agosto de 2018**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la **PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA.**, con Nit. 900.136.288-3, la intervención silvicultural de 159 individuos arbóreos consistente en treinta y tres (33) talas, cuarenta y dos (42) traslados, setenta y cuatro (74) conservaciones y cincuenta y dos (52) podas de estructura, ubicados en espacio privado de la Avenida Calle 153 No. 109 B - 18, barrio Las Mercedes, localidad Suba de la ciudad de Bogotá D. C., por cuanto interfieren en la ejecución del proyecto de infraestructura denominado Proyecto “LAS MERCEDES”.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 17 de septiembre de 2018 a la Avenida calle 153 No. 109 B – 18 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 15835 del 28 de diciembre de 2021**, en los siguientes términos:

"(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
113	TIBAR	ZMPA	0.3	5	SI	X		TALA	AUTORIZADO PARA PODA ESTRUCTURAL

		LOCALIZACIÓN			ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
		Calle 153 No. 109 B - 18							NO ENCONTRADOS ENVISTA DE VERIFICACIÓN.
26	TIBAR	ZMPA Calle 153 No. 109 B - 18	5	12	SI	X		TALA	AUTORIZADOS PARA PODA ESTRUCTURA NO ENCONTRADO ENVISTA DE VERIFICACIÓN.
10	DALIA	ZMPA Calle 153 No. 109 B - 18	7	5	NO	X		TALA	AUTORIZADO PARA CONSERVAR NO ENCONTRADO EN VISTA DE VERIFICACIÓN
59	TOMATILLO	ZMPA Calle 153 No. 109 B - 18	0.3	1.76	NO	X		TALA	AUTORIZADO PARA CONSERVAR NO ENCONTRADO EN VISTA DE VERIFICACIÓN
134	ROBLE	ZMPA Calle 153 No. 109 B - 18	0.7	1	SI	X		TALA	AUTORIZADO PARA CONSERVAR NO ENCONTRADO EN VISTA DE VERIFICACIÓN
171	ALISO	ZMPA Calle 153 No. 109 B - 18	15	7	SI	X		TALA	AUTORIZADO PARA CONSERVAR NO ENCONTRADO EN VISTA DE VERIFICACIÓN
64	RAQUE	ZMPA Calle 153 No. 109 B - 18	0.95	3.5	NO	X		TALA	AUTORIZADO PARA PODA ESTRUCTURAL SE ENCONTRO MUERTO EN VISTA DE VERIFICACIÓN

172	CEREZO	ZMPA Calle 153 No. 109 B - 18	0.1	4	SI	X		TALA	AUTORIZADO PARA PODA ESTRUCTURAL SE ENCONTRÓ VOLCADO
-----	--------	-------------------------------------	-----	---	----	---	--	------	--

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:** En atención a solicitud presentada ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Radicado 2018ER209644 de 06/09/2018 en el que se solicita reliquidación a la Resolución 1729 de 31/07/2017, dado que se informa que solo se realizó intervención silvicultural parcial de nueve (9) árboles de treinta y tres (33) autorizados y atención a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, coordinación, eficacia, economía y celeridad que orientan las actuaciones administrativas, el Grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de verificación de los individuos arbóreos relacionados en dicha Resolución, que autorizó a la PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA, identificada con NIT. 900.136.288-3, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado del Proyecto "LAS MERCEDES" en la Avenida Calle 153 No. 109 B - 18, barrio Las Mercedes, localidad Suba de la Ciudad de Bogotá D.C.

Al momento de la visita los días 17 y 18 de septiembre de 2018, se evidenció que los árboles No 10,26,59,113,134,171,33,40,67,97,118 y 124 que estaban autorizados para conservación, podas y talas no se encontraron en el sitio a lo cual el autorizado indico "suponemos fueron intervenidos por terceros entre ellos: EAB, indigentes y personas de la comunidad" Cabe anotar que dichos árboles no interferían con ninguna actividad constructiva ejecutada por el proyecto ya que durante el proceso de trámite ante la SDA el diseño fue modificado para que los árboles No 10,26,59,113,134,171,64 Y 172 no fueran afectados por las actividades de obra. Se precisa que los árboles No. 33-40-67-97-118-124 que no se encontraron en campo igualmente estaban autorizados para tala, por lo que no serán tenidos en cuenta en el presente concepto. Por otro lado, se el árbol No. 64 autorizado para poda de estructura se encontró muerto en pie y el árbol No. 172 autorizado para poda de estructura se encontró volcado.

Así mismo se precisa durante en la vigencia de la Resolución 1729 de 31/07/2017 no se informó a la Subdirección de Silvicultura; Flora y Fauna silvestre la pérdida o afectación por causas naturales o por terceros de los individuos arbóreos relacionados en el acto administrativo anteriormente relacionado y que en mérito de lo expuesto en el ARTICULO NOVENO que establece : "Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013", "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones" o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital. PARÁGRAFO: "La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra."

Mediante el radicado 2018EE225663 de 26/09/2018 se realizó el requerimiento de cumplimiento a la Resolución 1729 del 31 de Julio de 2017, ratificada por la Resolución 2668 de 27 de Agosto de 2018, solicitando aportar informe de las medidas de manejo ambiental tomadas por parte de la PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA para la protección del Recurso Paisaje, Flora y Avifauna, durante la Etapa de Construcción establecidas en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción ampliando la información de las medidas tomadas para la protección de los individuos arbóreos autorizados para tala que no serían intervenidos por la obra y los árboles de conservación y poda estructural no encontrados en terreno.

Mediante el Radicado 2018ER248809 de 24/10/2018 se dio respuesta al requerimiento informando lo siguiente:

- “ 1. Las medidas de manejo ambiental tomadas por parte de PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA para la protección del Paisaje Flora y Avifauna durante la etapa de construcción estuvieron dirigidas a aislar las actividades de construcción de la ZMPA (zona de manejo y preservación ambiental) mediante cerramiento con materiales rígidos como se evidencia en el registro fotográfico que se anexa.
2. La implementación del cerramiento generó que los impactos ambientales causados por la construcción de la obra no superaran los límites establecidos por el cerramiento, eliminando así el riesgo de afectación al recurso flora y fauna existente en la ZMPA.
3. Se aclara que no hubo actividad constructiva de alto impacto en la ZMPA.
4. Se construyó un pozo de Aguas Residuales en el límite de la ZMPA con el predio de área útil del proyecto tal como se evidencia en el plano anexo, por ende, el "posible impacto" que pudiese genera esta actividad se limita al área intervenida para su construcción lo que conllevó a que se talaran 5 árboles relacionados así: 46,47,48,49 y 121. Dentro de la obra se talaron los árboles 186,187,188 Y 189 debido a que se ubicaban sobre los futuros parqueaderos.
5. Dentro del proyecto se implementó el Plan de Manejo de RCD garantizando que todos los residuos generados por el proyecto fueron gestionados adecuadamente con base a la normativa distrital vigente, esto demuestra que la ZMPA no sirvió como sitio de disposición final de residuos ni materiales, para lo cual se solicitó el PIN de obra No 10294 Y se anexan las Actas de Visita de la SDMA que validan la implementación del Plan y donde se evidencia que durante el seguimiento por parte de la SDMA no se identificó afectación alguna del área de la ZMPA por actividades constructivas del proyecto.
6. Los árboles No 10,26,59,113,134,171,33,40,67,97,118 y 124 que no se encontraron en la visita efectuada por la SDMA los días 17 y 18 de septiembre de 2018, suponemos fueron intervenidos por terceros entre ellos: EAB, indigentes y personas de la comunidad. Cabe anotar que dichos árboles no interferían con ninguna actividad constructiva ejecutada por el proyecto ya que durante el proceso de trámite ante la SDMA el diseño fue modificado para que los árboles No 10,26,59,113,134,171,64 Y 172 no fueran afectados por las actividades de obra.
7. Los árboles No 10,26,59,113,134,171,64 y 172 no fueron talados por la constructora.”

(...)

Revisando la información aportada mediante el oficio 2018ER248809 de 24/10/2018, se evidencia que la ZMPA fue aislada de las actividades constructivas con un cerramiento metálico y polisombra azul y se informa que los árboles no encontrados fueron talados por terceros entre ellos la EAB, indigentes y comunidad, sin que sea posible eximir de responsabilidad a la EAAB teniendo en cuenta que era el responsable del arbolado presente en la obra, teniendo en cuenta que aun cuando el cerramiento aisló la ZMPA de las actividades constructivas, esta hace parte del proyecto y no se garantizó que terceros

*ingresasen a esta y afectaran los ejemplares arbóreos, ni tampoco se menciona en el informe presentado acciones de manejo de la obra en el entorno social como lo establece la Guía.*

*De igual forma en el informe no se relacionan acciones o medidas específicas sobre el cuidado y protección a los ejemplares arbóreos localizados en la ZMPA, ni evidencia de que durante el desarrollo de la obra se haya llevado a cabo el seguimiento al estado de los árboles. De igual forma no se informó a la Secretaría de Ambiente la pérdida o afectación por causas naturales o por terceros de los individuos arbóreos.*

*Según las consideraciones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que todos los individuos arbóreos conceptuados en el acto resolutivo son responsabilidad del autorizado, se determinó que no se tomaron las medidas pertinentes de protección a los individuos arbóreos en mención ni el seguimiento adecuado por parte del autorizado, por lo tanto, no se dio cumplimiento a cabalidad y se emite el presente concepto técnico sancionatorio para que se determine la viabilidad de iniciar proceso sancionatorio por la pérdida de los individuos arbóreos autorizados para conservar identificados con los N°10, 59, 113 y 134, los N°26 y 113 autorizados para poda de estructura, y muerte de los ejemplares n°64 encontrado muerto y 172 volcado autorizados para poda de estructura.”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



## 2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 15835 del 28 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 01729 del 31 de julio de 2017** “por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Autorizar a PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA, identificada con NIT. 900.136.288-3, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para CONSERVAR los siguientes individuos arbóreos: 4-Acacia decurrens, 1-Acacia melanoxylon, 4-Alnus acuminata, 1- Cotoneaster multiflora, 4-Croton bogotanus, 5-Croton magdalenensis, 1- Cyphomandra betacea, 1- Dalia imperialis, 1-Duranta mutisii, 1-Escallonia paniculata, 1-Fuchsia boliviana, 1-Hibiscus rosasinensis, 9-Myrcianthes leucoxylo, 2- Myrcianthes rhopaloides, 6-Myrsine guianensis, 4-Oreopanax floribundum, 2-Piper bogotense, 1-Prunus serotina, 5-Quercus humboldtii, 13-Solanum oblongifolium, 2- Solanum spp, 5-Xylosma spiculiferum., ubicados en espacio privado de la Avenida Calle 153 No. 109 B - 18, barrio Las Mercedes, localidad Suba de la Ciudad de Bogotá D. C., por cuanto interfieren en la ejecución del proyecto de infraestructura denominado Proyecto “LAS MERCEDES”.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Autorizar a PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA, identificada con NIT. 900.136.288-3, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la PODA DE ESTRUCTURA de los siguientes individuos arbóreos: 3-Acacia decurrens, 1-Acacia melanoxylon, 1-Brunfelsia pauciflora, 1-Cotoneaster multiflora, 1- Dalia imperialis, 1-Delostoma integrifolia, 13-Duranta mutisii, 2-Escallonia paniculata, 4-Myrcianthes leucoxylo, 1-Myrcianthes rhopaloides, 3-Myrsine guianensis, 2- Oreopanax floribundum, 6-Piper bogotense, 2-Prunus serotina, 4-Solanum oblongifolium, 1-Vallea stipularis, 3-Viburnum tinoides, 3-Xylosma spiculiferum, ubicados en espacio privado de la Avenida Calle

*153 No. 109 B - 18, barrio Las Mercedes, localidad Suba de la Ciudad de Bogotá D. C., por cuanto interfieren en la ejecución del proyecto de infraestructura denominado Proyecto "LAS MERCEDES".*

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 15835 del 28 de diciembre de 2021**, la **PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA.** ahora **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, con Nit. 900.136.288 – 3, ubicada en la carrera 11 A No. 94 A - 23 del barrio Chico de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó la conservación de los cuatro (4) individuos de las especies arbóreas, conformadas por una (1) *Dania*, un (1) *Tomatillo*, un (1) *Roble* y un (1) *Aliso*, y en su lugar se evidenció la tala de dichos árboles.
- Así mismo, tampoco se garantizó la poda de estructura de cuatro (4) individuos de las especies arbóreas conformadas por dos (2) *Tibar*, un (1) *Raque* y un (1) *Cerezo*, comprobándose en el momento de la visita llevada a cabo el 17 de septiembre de 2018, que estos individuos también fueron objeto de tala sin contar con autorización para esa actividad silvicultural.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA.** ahora **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, con Nit. 900.136.288 – 3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio



en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la **PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA.** ahora **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.136.288-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA.** ahora **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.136.288-3, en la carrera 11 A No. 94 A - 23, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico 15835 del 28 de diciembre de 2021.**

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2023-280** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar este auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA      CPS:      CONTRATO 20230786 DE 2023      FECHA EJECUCION:      10/03/2023

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO 20230094 DE 2023      FECHA EJECUCION:      29/03/2023

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO 20230094 DE 2023      FECHA EJECUCION:      20/03/2023

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA      CPS:      CONTRATO 20230786 DE 2023      FECHA EJECUCION:      29/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      29/03/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

